

Bogotá D.C., marzo de 2024

Señor

JUEZ DE TUTELA REPARTO (REPARTO)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Ciudad

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
ACCIONADO:	SALA DE CASACIÓN LABORAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor Dr. DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79,507,074 de Bogotá D.C, quien me confirió poder para actuar en nombre suyo, procedo a incoar Acción de Tutela en contra de la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión a la sanción impuesta al accionante mediante auto del 13 de julio de 2002 proferido por el Magistrado Ponente Dr. Ivan Mauricio Lenis Gómez en el trámite incidental adelantado por el despacho, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el marco del proceso ordinario laboral conocido por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Rad No. 11001310501120090003301, **DEMANDANTE:** Reinaldo Lizarazo Murillo y **DEMANDANDADOS:** Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la UGPP, se dio apertura a un trámite incidental sancionatorio, el cual culminó con una multa de 5 SMMLV al ex Ministro de Defensa Nacional (Diego Andrés Molano Aponte).

SEGUNDO: La sanción antes referida se impuso mediante auto del 13 de julio de 2022, en la cual el Magistrado Ponente resolvió *"Imponer a (...) y al Ministro de Defensa Nacional, y a la (...) multa por valor de 5 salarios mínimos legales vigentes a cada uno, a favor de la nación – Consejo Superior de la Judicatura por las razones expuestas en la parte motiva"*

TERCERO: En la parte motiva de la decisión antes referida, se citan como razones de la multa impuesta al accionante, las siguientes:

“Por su parte, **el Ministerio de Defensa** aportó: (i) memorial radicado el 18 de febrero de 2021, en el que manifestó que **remitió el requerimiento al Grupo de Archivo General «del MDN»** (PDF n.º 29, 29.1 y 29.2, cuaderno de la Corte), y (ii) escrito remitido el 25 de febrero de 2021 por medio del cual informó que «verificados [sus] aplicativos y sistemas», no advirtió antecedente alguno del accionante y **reiteró que envió la solicitud al Grupo de Archivo General «del MDN»**

Con posterioridad, a través de correo electrónico enviado el 4 de marzo de 2021, dicha cartera ministerial allegó a la Secretaría de esta Corporación copia del oficio OFI21-26052 MDN-SGDA-GAG, a través del cual remitió el requerimiento de esta Sala **a la secretaria general del Archivo General de la Nación, Andrea Paola Sandra Beatriz Prieto Mosquera, en tanto afirmó que revisado «el acervo documental y el KARDEX», la información requerida no reposa en el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa.**

El 1.º de julio de 2021, **la asesora de Dirección General del Archivo General de la Nación, Gloribel Lucía Rodríguez Carrasco**, allegó certificación electrónica que da cuenta de los tiempos laborados por el actor, con indicación de salarios y factores salariales -CETIL- que devengó del 16 de marzo de 1968 al 18 de septiembre de 1974, esto es, cuando laboró para el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional -DAS-

En el término del traslado -21 de enero de 2022-, **la coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa manifiesta que tal dependencia siempre ha velado por el cumplimiento de los exhortos de las autoridades judiciales**, y que en el presente asunto se presentó error al realizar la búsqueda manual de la información requerida; no obstante, que una vez verificado el acervo documental pertinente advirtió que el actor se desempeñó como «teniente de Corbeta» del 1.º de julio de 1965 al 16 de abril de 1968 y que, por tanto, procede a emitir la certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL- de fecha 21 de enero de 2022. “

(...)

- “Tal como se rememoró en el devenir procesal, la cartera ministerial omitió dar respuesta a los oficios 43687 y 48653 de fechas 5 y 31 de agosto de 2020, respectivamente, pues solo con ocasión del tercer requerimiento de fecha 12 de enero de 2021 -oficio 2176-, en el que se le advirtió de la aplicación de las amonestaciones de ley, **informó que corrió traslado de la solicitud de esta Sala al Grupo de Archivo General del mismo ente.**
- Ahora, además de verificar la tardanza en adoptar las medidas pertinentes para la consecución de los datos que se requerían para proferir la decisión de instancia, se advierte **que su afirmación inicial relativa a que en sus dependencias no existían archivos relacionados con el demandante, y que por tal razón remitió el requerimiento al Archivo General de la Nación, se aleja de la realidad, pues una vez le fue notificado de la apertura de este**

*incidente y se le otorgó el traslado de ley para pronunciarse respecto del mismo, **fue que manifestó que se ocupó nuevamente de verificar los archivos pertinentes**, que estos daban cuenta que el actor sí se desempeñó como «teniente de Corbeta» entre el 1.º de julio de 1965 y el 16 de abril de 1968, y procedió a emitir la certificación que otrora se requería.*

Nótese conforme a lo subrayado en negrillas, que el despacho que sanciona cita toda una trazabilidad, con funcionarios diferentes a mi poderdante, quienes fueron los que dieron las respuestas a los requerimientos, incluso cuando ya estaba en curso el incidente, sin que dieran aviso al señor Ministro, y sin que el despacho de conocimiento, se percatara de que el otrora ministro no había participado en la actuación, ni había sido debidamente notificado, ni siquiera por conducta concluyente.

CUARTO: Como se puede observar en el hecho anterior, la sanción fue motivada, porque el despacho consideró, que la respuesta del Ministerio de Defensa Nacional fue tardía, empero, no verificó que funcionario directamente la suministró, y pudo ser el que directamente incurrió en la omisión endilgada. Procediendo a sancionar a mi representando, sin percatarse que este, no había sido vinculado conforme a las formalidades procesales.

QUINTO: El accionante nunca fue notificado en debida forma, ni de la apertura del incidente sancionatorio, ni de la sanción, ni tampoco recibió en su despacho los requerimientos que había elevado el magistrado sustanciador, estos por competencia funcional se asignaron internamente a las dependencias competentes. Entenderá el señor Juez Constitucional que por las funciones del Ministro, no le correspondía recibir ese tipo de solicitudes, ni tampoco asignarlas a las dependencias competentes.

SEXTO. La honorable corporación en sede de Tutela, puede verificar que todas las comunicaciones de la H. Corte Suprema de Justicia, fueron contestadas por las dependencias competentes, y de ello, nunca tuvo conocimiento el señor Ministro, porque funcionalmente no era de su competencia. Por ello, si se revisa el expediente del Incidente sancionatorio, no aparece comunicación alguna suscrita por el otrora señor Ministro. Ahora bien, si el despacho que impuso la sanción, decidió vincularlo al incidente sancionatorio, tenía que notificarlo en debida forma, para que pudiera ejercer su derecho de defensa, lo cual se reitera, no aconteció. Generando con ello, una actuación sancionatoria ilegal, por cuanto se adelantó a sus espaldas.

SEPTIMO. Por la indebida notificación mi representado se entera de la sanción impuesta, por las noticias publicadas en diferentes medios de comunicación el día 19 de septiembre del 2023¹.

OCTAVO: Por lo antes señalado, mi poderdante, mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2022, solicitó a la Honorable Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia que lo vinculara al proceso sancionatorio, y adicionalmente solicitó que se le garantizara el debido proceso, teniendo en cuenta, que no se había surtido en debida forma el trámite establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el artículo 44 del C.G. del P.

NOVENO: Aunado a lo anterior, y de manera concomitante, al conocer la noticia de la sanción por un medio de comunicación, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional mediante derecho de petición, lo siguiente (téngase en cuenta que mi representado en ese momento ya no era Ministro de Defensa):

“1. Indicar fechas y trazabilidad de la solicitud que fue elevada por la secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Caso Actor Reynaldo Lizarazo Murillo.

2. Indicar si el requerimiento fue atendido por la dependencia competente al interior del Ministerio de Defensa. De ser así, agradezco suministrar copia de la respuesta.

3. Indicar si en la trazabilidad de gestión documental del Ministerio de Defensa, se da cuenta, de que el requerimiento haya sido remitido al despacho del Ministro, y si fue notificado al suscrito como Ministro de Defensa.”

DÉCIMO: El día 30 de septiembre de 2023, fue suministrada la respuesta por parte del Ministerio de Defensa Nacional con el radicado No. RS20220930102059, en donde indican que las solicitudes realizadas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fueron atendidas por la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales y el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, sin que estas hayan sido remitidas o trasladadas al despacho del entonces Ministro de Defensa.

Al respecto textualmente se dice:

*“(…) 1.8. Mediante correo electrónico de la misma fecha (20 de enero de 2022), la oficina de Atención y Orientación al Ciudadano redireccionó el mensaje al buzón del equipo de tutelas [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:tutelas@mindefensa.gov.co) - por considerar que se trataba de un incidente de desacato de tutela: **(Esto corresponde al curso***

¹ Ver: [Corte Suprema multa a exministro Molano por no colaborar con la justicia | EL ESPECTADOR](#); [Corte Suprema multa a exministro de Defensa, Diego Molano, por no colaborar con la justicia \(elpais.com.co\)](#); [Diego Molano, exministro de Defensa, deberá pagar multa por no colaborar con la justicia \(semana.com\)](#)

documental de la auto de apertura del incidente, el cual remitido por la Corte a la oficina de atención al ciudadano)

(...) 1.9. En la misma fecha (20 de enero de 2022), el equipo de tutelas notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co remitió el mensaje a las oficinas competentes del cumplimiento de la orden judicial: Grupo de Archivo General y Grupo de Prestaciones Sociales:

1.10. El 21 de enero de 2022, la coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa manifestó al Despacho judicial, por medio de correo electrónico, que "se presentó un error involuntario al momento de realizar la búsqueda de la información toda vez que esta búsqueda se realiza de forma manual", no obstante, preciso que una vez verificado el acervo documental pertinente advirtió que el actor se desempeñó como «teniente de Corbeta» entre el 1 de julio de 1965 y el 16 de abril de 1968 y que, por tanto, procedió a emitir la certificación electrónica de tiempos laborados -CETIL- de fecha 21 de enero de 2022.2 (...)

2. Indicar si el requerimiento fue atendido por la dependencia competente al interior del Ministerio de Defensa. De ser así, agradezco suministrar copia de la respuesta.

Como se indicó en el punto anterior, las dependencias que dieron respuesta a los requerimientos fueron: El Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva y el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional. Se adjuntan documentos soporte.

3. Indicar si en la trazabilidad de gestión documental del Ministerio de Defensa, se da cuenta, de que el requerimiento haya sido remitido al despacho del Ministro, y si fue notificado al suscrito como Ministro de Defensa.

No se evidencia que los requerimientos del Despacho hayan sido remitidos al Despacho ministerial. Se remite copia del histórico y trazabilidad de los requerimientos registrados al interior de las plataformas de gestión documental.

(...)" (Se anexa como prueba la respuesta al derecho de petición)

De la respuesta al derecho de petición. Nótese, que el auto de apertura, nunca fue conocido, ni tampoco notificado en debida forma a mi representado y que además el sancionado nunca conoció de los requerimientos elevados por el Magistrado Ponente, los que finalmente dieron lugar al incidente sancionatorio.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de la respuesta remitida por el Ministerio de Defensa Nacional con radicado No. RS20220930102059, y teniendo en cuenta que no había obtenido respuesta de la solicitud de vinculación al trámite incidental, mi representado el día 7 de octubre de 2022 solicitó la nulidad de todo lo actuado en el incidente sancionatorio. De dicha solicitud vale la pena traer a colación los siguientes argumentos:

*“(…) me vi abocado a radicar días atrás un memorial a su despacho, en el cual explicaba, **que nunca había tenido conocimiento de los hechos que motivaron la multa, así mismo expliqué que no había sido notificado personalmente del inicio del trámite incidental y mucho menos de la decisión en que se impuso la sanción.***

De esta solicitud no he obtenido respuesta, por lo que quiero complementarla, aportando la respuesta a la petición que me fue suministrada por la señora Secretaria del Ministerio de Defensa, Dra. Ana María Garzón Botero, en la cual da cuenta de la trazabilidad del requerimiento de la honorable corporación, que motivó la sanción en mi contra, de la cual se puede colegir con total certeza, que dicho requerimiento nunca paso por el despacho del suscrito cuando fungía como Ministro de Defensa, al respecto incluso textualmente en la respuesta se indica:

“No se evidencia que los requerimientos del Despacho hayan sido remitidos al Despacho ministerial. Se remite copia del histórico y trazabilidad de los requerimientos registrados al interior de las plataformas de gestión documental.

Nótese de la respuesta que adjunto como prueba, que el requerimiento judicial del despacho fue manejado directamente por las dependencias competentes, sin que las demoras en atender el requerimiento se deban a una conducta dolosa o culposa del suscrito.

*Por lo anterior, me veo abocado a complementar la petición referida en antecedencia, **solicitando formalmente la nulidad de todo lo actuado en cuanto a lo que corresponde a la sanción impuesta al suscrito, sea el caso reiterar que es abundante la jurisprudencia que exige plenas garantías al derecho de defensa y al debido proceso**1, en todos los procesos sancionatorios, incluido el que motivo la sanción en contra del suscrito. **En el presente caso, su señoría puede verificar que no pude hacer uso del derecho de defensa y contradicción, pues nunca fui notificado adecuadamente,** de la apertura del trámite incidental y tampoco de sanción impuesta. (Negrillas y subrayas para destacar las razones que sustentan el amparo de Tutela solicitado)*

De la anterior solicitud no se ha obtenido respuesta a pesar de varias reiteraciones y solicitudes de impulso procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de que es notorio, que se sancionó a mi representado conculcando sus garantías constitucionales a un debido proceso, y al principio de culpabilidad (derecho sancionatorio de acto) pues toda forma de responsabilidad objetiva esta proscrita, con ocasión a la sanción impuesta, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, inicio proceso coactivo, radicación 11001079000020220037500 de cobro de la multa que le impuso injustamente la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en dicho proceso se libró mandamiento de pago, se presentaron excepciones fundamentadas en los mismos hechos materia de esta acción de tutela, estas fueron negadas al no existir certeza de la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia con la solicitud presentada por mi representado para que se

decrete la nulidad de lo actuado en el incidente sancionatorio, desde la notificación del auto de apertura.

Por lo anterior, el ejecutante resolvió seguir adelante con la ejecución, decisión que se adoptó el pasado 14 de febrero de 2024. De tal manera, que se está causando un perjuicio irremediable a mi representado.

DÉCIMO TERCERO: Con escrito de fecha 11 de noviembre de 2022 se solicitó a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que suspendiera el procedimiento de cobro coactivo de la multa impuesta, mientras resolvía la solicitud presentada por mi representado. De esta comunicación tampoco se ha recibido respuesta. (se anexa comunicación y reiteración).

DÉCIMO CUARTO: Adicionalmente, a la fecha se han presentado tres (03) solicitudes reiterando a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolver la solicitud de nulidad promovida por mi representado desde el 07 de octubre del año 2022, la cual a la fecha no tiene pronunciamiento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES

Como directores del proceso, los jueces y magistrados tienen la posibilidad de imponer las medidas correccionales que consideren necesarias, de acuerdo con lo manifestado en el artículo 58 de la Ley Estatutaria de Acceso a la Justicia:

"1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo del artículo 44 del C.G. del P, este indica que para la imposición de sanciones se debe:

*"PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá **el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [Negritas y subrayas fuera del texto]

En concordancia con lo anterior, se tiene que el procedimiento dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para la imposición de sanciones es el siguiente:

*“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez **hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.** Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la **notificación.** El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.” [Negrillas y subrayas fuera del texto]*

En virtud de lo anterior, se tiene que para la imposición de sanciones es necesario: 1) El juez debe comunicar al infractor que su conducta acarrea sanción; 2) El juez debe oír las explicaciones que el infractor tenga para su defensa; 3) Si el juez lo considera, impondrá la sanción debidamente motivada, la cual deberá ser notificada y; 4) El sancionado podrá interponer recurso de reposición en contra del auto que lo sanciona, para lo cual dispondrá de un término de 24 horas.

Conforme a los hechos antes narrados, que pueden ser verificados con el expediente del incidente, y los documentos precedentes de este, se puede colegir, que las formalidades, garantías, y la verificación de los supuestos normativos para sancionar, antes señalados, para el caso en particular, no fueron respetados, generando ello, una sanción ilegal en contra de mi poderdante.

Por otra parte, es menester destacar, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que las actuaciones sancionatorias están supeditadas al respeto de las garantías constitucionales, como el derecho de defensa, y la aplicación de un debido proceso, como por ejemplo se ha indicado en la Sentencia C-218 de 1996:

*“Si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del "proceso", con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, **el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.**” [Negrillas y subrayas fuera del texto]*

2) DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

En el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 se consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual implica una serie de garantías que deben ser observadas en todo momento, en el marco de cualquier actuación judicial y/o administrativa.

Ahora, con el fin de comprender de mejor manera las garantías implícitas dentro del debido proceso, máxime en materia sancionatoria, es necesario remitirse a la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, a la Sentencia C-341 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional de Colombia, en la que la corporación indicó, que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(...)

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;” [Negrillas y subrayas fuera del texto]

Nótese la importancia, en un Estado de Derecho, de que se garantice el derecho de defensa, so pena de que este, sea injusto y contrario al ordenamiento jurídico. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-018 de 2017 indicó:

“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.”

Como se expuso en el acápite de hechos, a mi representado no se le garantizó un debido proceso, y ello generó de contera que no haya podido ejercer su derecho de defensa.

CONCLUSIONES SOBRE LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, PUES, SE EMITIÓ UNA SANCIÓN SIN OTORGAR LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES A MI REPRESENTADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, Y SIN ADELANTAR CON APEGO A LA LEY EL PROCESO SANCIONATORIO.

PRIMERO: Como se reiteró, mi representado sólo tuvo la posibilidad de enterarse de la multa que le fuera impuesta por la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de noticias el día 19 de septiembre de 2022, sin que, con anterioridad, haya mediado notificación personal del trámite incidental sancionatorio.

SEGUNDO: En la solicitud de nulidad del 7 de octubre de 2022 presentada a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se hizo hincapié, en lo que reposa en el expediente judicial, esto es, que fue la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales y el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, las dependencias que desde el 2020 atendieron los requerimientos realizados por el despacho judicial.

TERCERO: Se acreditó ante la corporación que sancionó, que, la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales y el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa nunca pusieron en conocimiento de mi representado, los requerimientos que le fueron realizados al Ministerio de Defensa Nacional por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Como mi representado no fue debidamente notificado, no tuvo la posibilidad de dar las explicaciones necesarias y pertinentes, con el fin de defender sus intereses en el incidente sancionatorio, conforme lo prescribe el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

QUINTO: Al no haber sido debidamente notificado de la multa que le fue impuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no existió la oportunidad procesal de interponer el recurso de reposición, en concordancia con lo consagrado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Acceso a la Justicia. Lo cual es una razón adicional, para evidenciar la ilegalidad de la actuación.

SEXTO: De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-218 de 1996), las facultades sancionatorias del Juez deben ser ejercidas con apego a las garantías consagradas en la Constitución Política, dentro de las cuales se encuentra el debido proceso.

Al no haberse notificado el inicio del trámite incidental sancionatorio, ni la imposición de multa, la sanción es ilegal, y vulnera el derecho a un debido proceso, específicamente la garantía del derecho de defensa, pues, no tuvo el sancionado la oportunidad de ejercer los medios de defensa que tenían a su disposición, adicionalmente no pudo controvertir las pruebas obrantes, y tampoco, interponer los recursos que la ley le otorgaba.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra providencias judiciales de acuerdo con lo instituido por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 están acreditados a saber:

1) QUE LA CUESTIÓN QUE SE DISCUTA RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo manifestado en la Sentencia C-590 de 2005, esto hace relación a:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de

relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."
[subrayas fuera del texto]

El asunto objeto de la presente tutela es de relevancia constitucional, ya que, como ha sido mencionado a lo largo del presente texto, está relacionado con una garantía constitucional pilar de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el derecho a un debido proceso, y que en este, se garantice el derecho a una defensa, que en el caso en particular fueron totalmente conculcados.

Ello es de la mayor relevancia, cuando se sanciona, pues cuando una autoridad judicial adopta una decisión a espaldas de dichas garantías, ello convierte la decisión en ilegal. Lo anterior, implica, que es importante que la Corporación reitere a los jueces de cualquier nivel, la importancia de garantizar en los incidentes sancionatorios dichas garantías ius fundamentales.

2) QUE SE HAYAN AGOTADO TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL AL ALCANCE DEL AFECTADO, SALVO QUE SE TRATE DE EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Al respecto, señala la Corte Constitucional:

"De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

En el presente caso, además de que la sanción, es abiertamente ilegal, se adelanta un proceso coactivo que afecta su patrimonio, también se afecta su vida pública y profesional, pues, queda como antecedente una sanción que afecta su hoja de vida, nótese, como se entera de esta, por los medios de comunicación. Todo lo anterior, de quedar vigente una sanción ilegal, constituye un perjuicio irremediable, pues, el coactivo puede quedar en firme con las consecuencias nocivas antes señaladas.

Ahora bien, como a mi representado se le vulneró su derecho de defensa, no le fue posible ejercer los mecanismos de defensa que le otorgaba el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Se itera, no le fue debidamente notificado el inicio del trámite incidental sancionatorio, ora no pudo dar las explicaciones correspondientes en aras de garantizar su derecho de defensa, así mismo, al no haber sido notificada la multa, tampoco pudo incoar recurso de reposición en contra de la mencionada decisión.

Es de anotar, que mi representado solicitó la nulidad de la sanción, sin que a la fecha se le haya dado respuesta, a pesar de las reiteraciones.

En los anteriores términos el requisito está acreditado.

3) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

En este punto el despacho debe tener en cuenta que se incoa la presente acción en un término prudencial, pues luego de conocida la sanción, se solicitó la revisión por la Corporación accionada, y se pidió la nulidad de lo actuado, estando aún pendiente de decisión, a pesar de las reiteraciones presentadas. Por ello, ante el pasar del tiempo, y sin respuesta a lo solicitado, y por otra parte, teniendo en cuenta que el pasado 14 de febrero de 2024 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, esta acción de Tutela resulta absolutamente oportuna.

MEDIDA PROVISIONAL PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Respetuosamente solicito a su honorable despacho, que, con fundamento en las consideraciones anteriores, y como medida provisional, suspenda el auto del 13 de julio de 2022, mediante el cual se impuso sanción de multa en contra del suscrito, por la suma de 5 SMMLV.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito a su honorable despacho amparar el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, y, en consecuencia, dejar sin efecto ni valor el trámite incidental sancionatorio mediante el cual se impuso multa en contra del Doctor **DIEGO ANDRES MOLANO APONTE**, por la suma de 5 SMMLV.

PRUEBAS

Para la presente acción de tutela, remito las siguientes pruebas:

1. Correo electrónico del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se realizó la solicitud de vinculación formal.
2. Correo electrónico del 7 de octubre de 2022, mediante el cual se realizó la solicitud de nulidad.
3. Derecho de petición elevado por el suscrito al Ministerio de Defensa Nacional con radicado No. P2022092008816.
4. Oficio radicado No. RS20220930102059 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional.

5. Oficio No. DEAJGCC22-7174 de la Dirección Ejecutiva del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual Suspensión Proceso Coactivo, Cobro Persuasivo y reconocimiento de personería jurídica.
7. Copia Resolución No. DEAJGCC23-97- *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO"*
8. Copia de los Impulsos Procesales radicados ante la Corte Suprema de Justicia.

Cordialmente,

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN

C.C. No. 93.402.253 de Ibagué- Tolima

T.P. No. 112.686 del C. S. de la J.